

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 32, fracción II, de la Ley número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante Decreto número 174 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el 22 de noviembre de 2023.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, con cédula profesional número 4602032, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX.	Introducción.	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho de igualdad y no discriminación.....	7
	B. Derecho a ocupar un cargo público.....	11
	C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	13
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	25
	ANEXOS	25



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Sonora.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 32, fracción II, de la Ley número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el 22 de noviembre de 2023, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 32.- El Subsistema de Ingreso establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

El aspirante a ingresar al Sistema deberá de cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

I. (...)

II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;

(...).”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1º, 2º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2º, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de igualdad y prohibición de discriminación.
- Derecho a ocupar un cargo público.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La disposición cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el miércoles 22 de noviembre de 2023, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 23 del mismo mes al viernes 22 de diciembre de la presente anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

²" **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 32, fracción II, de la Ley impugnada establece el requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso para ingresar al Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Estatal Directa.

Se considera que dicha exigencia impide de forma injustificada que quienes en su pasado fueron sancionados con la pena referida, puedan ser parte del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, máxime que tal exclusión implica negar el ingreso a un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración pública estatal, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

Por tanto, el requisito es contrario a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a cargos públicos.

En el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad del requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso, como exigencia que deben satisfacer las personas que

aspiren a ingresar al Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Estatal Directa, establecida en el artículo 32, fracción II, de la Ley combatida.

Lo anterior, pues a juicio de este Organismo Nacional, dicha exigencia es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, toda vez que es desproporcionada y claramente *sobreinclusiva*, pues tiene por efecto descartar de forma injustificada a un sector de la población de la posibilidad de formar parte de un sistema que busca garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración pública estatal, con base en el mérito, lo que conlleva a la posibilidad de ejercer cualquier cargo público que esté comprendido dentro del Catálogo de Puestos de la Administración Pública Estatal Directa, incluyendo los de sus órganos desconcentrados, en contravención al derecho de igualdad y no discriminación, así como el de acceso a un empleo en el servicio público.

Para exponer los argumentos que hacen patente la inconstitucionalidad de tal exigencia, el concepto de invalidez se estructura de la siguiente manera: en un primer apartado se expone el contenido de los derechos a la igualdad y la prohibición de discriminación. Posteriormente, se abordarán algunos aspectos sobre el derecho a dedicarse a un cargo público, para finalmente evidenciar el vicio de constitucionalidad contenido en la disposición impugnada y concluir que no supera un escrutinio ordinario de proporcionalidad, de conformidad con los precedentes sostenidos por ese Alto Tribunal.

A. Derecho de igualdad y no discriminación

Para iniciar con el análisis de la disposición combatida es pertinente mencionar que el artículo 1° de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, de tal suerte que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.³

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, a fin de que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁴

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación: la distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁵

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.⁶

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere

³Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

⁴ Véase la tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), *supra cit.*

⁶*Idem.*

a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.⁷

Conforme al desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional, ha quedado establecido que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.⁸

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha señalado que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.⁹

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

⁷ Tesis 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”**

⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

⁹ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *Litis*, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁰

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha sustentado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹¹

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹²

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

¹¹ *Idem.*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18/03 sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹³

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

B. Derecho a ocupar un cargo público

El artículo 35, fracción VI, de la Norma Fundamental consagra como derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la interpretación armónica del precepto, así como del parámetro expuesto en el apartado anterior, se desprende que todas las personas, en un plano de igualdad, pueden acceder a cargos públicos de su elección cuando sean nombrados para tal efecto y cumplan con los requisitos que establece, en función de sus derechos políticos.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho político del que gozan todas las personas

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

ciudadanas de un Estado, lo que implica *tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo 23 convencional, prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Sin embargo, lo anterior debe atender a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha referido que todo proceso de nombramiento de un cargo en la administración pública debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. En consecuencia, se debe elegir al personal exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar¹⁴.

Así, el Tribunal Interamericano ha enfatizado que los procedimientos de nombramiento de las personas servidoras públicas tampoco pueden involucrar privilegios o requisitos irrazonables; de tal forma que todas las personas ciudadanas que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales y arbitrarios. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos.¹⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de “*calidad*” contenido en el artículo 35 de la Norma Fundamental, ha sostenido que se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne¹⁶, esto

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) de 30 de junio de 2009, párr. 72.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 73.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 123/2005 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1874, de rubro: “**ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.**”

es, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta¹⁷.

Por lo tanto, cuando el legislador defina en sus leyes las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, deberá ser cuidadoso en que los requisitos que establezca estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige de criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin debida justificación, a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión¹⁸.

C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

Una vez acotados los alcances de los derechos que se estiman vulnerados, a continuación se desarrollarán los argumentos que sostiene la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

En principio, se considera pertinente explicar el contexto normativo en el que se encuentra inmerso el precepto combatido a fin de dar claridad y hacer evidente el vicio de inconstitucionalidad en que incurre.

Para ello, es oportuno referir que la Ley número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora tiene como objeto sentar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Estatal Directa, y constituye un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso en la administración pública estatal, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad.

La legislación entonces regula los sujetos a los que va dirigido; los derechos y obligaciones que tienen los servidores públicos de carrera; las formas de acceso; así como los órganos que integran el Sistema y las funciones de cada uno de estos, entre

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 111/2019, resuelta en sesión del 21 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 83.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 84.

otros aspectos que el legislador local considero necesarios para la debida operación del Sistema Profesional de Carrera.

También se considera necesario hacer referencia a algunas motivaciones que el legislador local tuvo para expedir la Ley. En la exposición de motivos de la iniciativa¹⁹ se manifestó que el servicio de profesional de carrera de los servidores públicos “representa una aspiración tanto para quienes desempeñan funciones en la administración pública, como para los destinatarios de los servicios que ofrecen las instituciones del Gobierno del Estado de Sonora”, de tal suerte que

“El servicio profesional de carrera se propone como la herramienta que sustenta el desarrollo institucional, al contar con servidores públicos preparados para atender los grandes retos de la sociedad actual y generar al mismo tiempo, capacidad de innovación y respuesta acorde a los requerimientos de la población.

Esta propuesta constituye también un elemento importante para mejorar las relaciones laborales en la administración pública, al contar con profesionales comprometidos con su propio desarrollo, sustentado en la cultura del esfuerzo y la filosofía de la excelencia en el servicio, garantizando el absoluto respeto a sus derechos laborales.

Esta Ley propone la existencia de un sistema que permite organizar el servicio público de manera eficiente, centrado en cada una de las etapas que conforman la carrera, integrando los subsistemas que dan base a su trayectoria desde el inicio hasta el retiro de quienes cumplen con la vocación de mejorar la vida de las instituciones y de la población.

El sistema y sus subsistemas aportan certidumbre a los trabajadores de las instituciones desde el inicio, con reglas claras para el ingreso al servicio de carrera, su permanencia, profesionalización, acceso a estímulos y retiro, a partir de perfiles diseñados con base en competencias y programas modulares de formación integral para su cumplimiento, que permiten conocer de manera anticipada las trayectorias para permanencia, ascenso o movilidad dentro de las estructuras organizacionales del Gobierno del Estado y las vías establecidas para ese fin.

(...) la principal finalidad de la carrera es profesionalizar en las competencias específicas que requiere el servicio público en cada uno de los niveles de la organización para lograr la mayor eficiencia en su desempeño y con ello, contribuir a la efectividad de cada una de las funciones, al cuidado de los recursos humanos, materiales y financieros, el fortalecimiento de la vocación de servicio y los valores éticos, así como, la economía del tiempo y de la productividad, en beneficio de la colectividad.

Es pertinente aclarar que en el caso de servidores públicos que no acrediten las evaluaciones señaladas en el Reglamento de esta Ley, no tendrán más consecuencia que no pertenecer al Servicio de Carrera.

¹⁹ Puede ser consultado en el siguiente enlace, de fecha 08-12-23:
<http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=5055>

Por tanto, la profesionalización de los servidores públicos se enfoca de manera principal a lograr un servicio de calidad cada vez más cercano a las expectativas de los gobernados, al contar con los mejores perfiles que se reflejen en atención cercana y empática a los usuarios, simplificación de procedimientos en las gestiones y efectividad en los resultados.

La profesionalización de los servidores públicos es una condición técnica y ética necesaria para el desarrollo institucional que permita mejorar el cumplimiento de las metas propuestas por el Gobierno del Estado en la presente administración en beneficio de la sociedad en general."

Como se desprende, la finalidad del ordenamiento es profesionalizar la función pública focalizada a la administración pública central por medio del Sistema.

Ahora bien, la Ley precisa que pueden ingresar al Sistema tanto personas que ya tienen la calidad de servidores públicos como quienes aspiran a obtener un cargo en el servicio público²⁰, además de que también pueden pertenecer a ese Sistema los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la Administración Pública Estatal Directa, siempre que se sujeten a los procedimientos de reclutamiento, selección, y nombramiento²¹.

El ingreso al Sistema implica el acceso a los derechos previstos en el artículo 7 del referido ordenamiento, algunos de ellos son:

- La permanencia y estabilidad en el servicio;
- Percibir las remuneraciones de su cargo, así como beneficios y estímulos;
- Acceder a otro cargo distinto;
- Recibir capacitación y actualización de carácter profesional;
- Ser evaluado y conocer los resultados de sus evaluaciones;
- Ser evaluado nuevamente previa capacitación, si la persona no aprobó una evaluación anterior;
- Promover los medios de defensa conducentes.

²⁰ "Artículo 37. - Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en las modalidades que señale el Reglamento."

²¹ "Artículo 12.- Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la Administración Pública Estatal tendrán acceso al Servicio Profesional de Carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento y su Reglamento. En el caso de los trabajadores de base podrán reservar la plaza de la que son titulares en tanto desempeñen un puesto de carrera en los términos de la Ley y las disposiciones aplicables."

Señalado lo anterior, se precisa que el referido Sistema está integrado por diversos subsistemas, destacándose –para efectos de la presente impugnación– el Subsistema de Ingreso, el cual establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, y vigilará el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema.

Sin embargo, el artículo 32 de la Ley establece los requisitos que todos los aspirantes deben cubrir para poder acceder al Sistema, entre los que se encuentra el de *no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso*, impugnado en la presente demanda, por considerarse contrario a los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a un cargo público.

En esa tesitura, una vez expuesto el contexto normativo en el cual se encuentra inmersa la disposición impugnada, se procederá explicar los motivos que sustentan su inconstitucionalidad, siendo necesario, en primer lugar, transcribir su contenido:

“ARTÍCULO 32.- El Subsistema de Ingreso establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

I. (...)

II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;

(...)”

De lo anterior, se advierte que quienes aspiren a acceder al Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Estatal Directa deben cumplir con el requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.

La interpretación del requisito señalado, a juicio de este Organismo Nacional, debe entenderse en el sentido de que exceptúa a todas las personas que en el pasado fueron condenadas por haber cometido conductas prohibidas por las leyes penales y que, por ello, ameritaron la imposición de una pena privativa de libertad.

Es decir, por los términos en los que se encuentra redactado el precepto impugnado, es claro que engloba a todas las personas que en algún momento de su vida fueron condenados por delitos dolosos, por lo que, en esos casos, la limitación implica la imposibilidad de que quienes tienen ese antecedente, y a pesar de no tener una

sanción vigente o pendiente de cumplimiento, puedan acceder al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, con todas las consecuencias y beneficios que ello acarrea, como es la posibilidad de acceder a cualquier cargo público de los previsto en el Catálogo de Puestos de la Administración Pública Estatal Directa, incluyendo los de los órganos desconcentrados, y profesionalizarse mientras desempeña los empleos públicos.

Puntualizados prima facie los alcances de la disposición combatida, a continuación, se analizará si medida impugnada, tal como sostiene este Organismo, genera una transgresión al principio de igualdad y no discriminación.

Por cuestión metodológica, es pertinente discernir en primer momento si la medida legislativa genera o no una distinción entre personas. A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos, la exigencia de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso sí produce una diferenciación entre quienes se encuentran en ese supuesto y quienes no, ya que ello impacta en la posibilidad que tienen para acceder al Sistema, y en consecuencia ejercer un cargo público.

En otras palabras, únicamente quienes no hayan sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso podrán formar parte de este Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Estatal, excluyendo así a quienes no puedan cumplir con ese requisito.

Asimismo, como se puede depender del propio sistema normativo implementado, y como consecuencia de la exclusión que produce la norma, **también se priva de toda posibilidad de acceder a cualquier cargo público** de los contemplados en el citado Catálogo de Puestos de la Administración Pública Estatal Directa, que va dirigido a los cargos públicos considerados de carrera de las dependencias de la Administración Pública Estatal Directa, así como a las que en su caso se adhieran mediante convenio a ese Sistema Profesional de Carrera.

En ese orden de ideas, se aprecia que la norma sí hace una distinción entre personas en función de si tienen o no el antecedente penal señalado, con lo cual permite, según la hipótesis en la que se encuentren, a algunos el ingreso y a otros les restringe la posibilidad de acceder a un gran cúmulo cargos públicos de carrera comprendidos en el Sistema y formar parte de éste.

Bajo la premisa de que, en efecto, la medida legislativa en análisis sí realiza una diferencia entre personas, ahora corresponde determinar si ello resulta razonable o justificable en términos constitucionales. Recordemos que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues como se ha dicho, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Para tal finalidad es necesario aplicar al caso concreto un test de escrutinio ordinario, ya que la norma combatida no hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación-. Conforme a diversos precedentes de ese Alto Tribunal, el referido examen consta de las siguientes etapas:

1. Finalidad constitucionalmente válida o legitimidad de la medida.
2. Instrumentalidad de la medida.
3. Proporcionalidad.²²

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción cumple con una finalidad constitucionalmente válida, es decir, basta con determinar si la medida legislativa persigue una finalidad admisible, más no imperiosa, en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto del segundo punto del escrutinio, debe analizarse si la medida resulta racional para su consecución, es decir, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella. A diferencia de un escrutinio estricto, en esta etapa basta con que los medios utilizados por el legislador estén encaminados de algún modo a la finalidad que se persigue, sin ser necesario que sean los más idóneos.

En la última etapa del test de escrutinio ordinario, se debe determinar si la medida constituye un medio proporcional que evite el sacrificio innecesario de otros derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la

²² Tesis aislada P. VIII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p.33, de rubro: *"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES"*.

medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.

Explicado el escrutinio de proporcionalidad, esta Comisión Nacional procederá a aplicarlo en el caso concreto para determinar si el requisito contenido en el artículo 32, fracción II, de la Ley, supera el respectivo examen.

En la especie, se advierte que el requisito impugnado podría cumplir con la primera grada del test, en virtud de que busca generar las condiciones propicias para que quienes accedan al referido Sistema sean personas rectas, probas, honorables, entre otras cualidades que el Congreso pudo estimar que no los reúnen las personas que en su pasado han sido sentenciadas con pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso.

Lo anterior, tomando en cuenta que dicha exigencia puede ser válida al estar relacionada con que quienes ingresen a este Sistema en cualquiera de los cargos públicos que contempla, desarrollaran actividades relacionadas con la administración pública, por lo cual deben de contar con ciertos valores, cualidades y demás calidades para el correcto desempeño de los empleos, aunado a que su actividad impactará en el funcionamiento del gobierno de la entidad federativa y en la vida de los gobernados.

Sobre esas bases, como explicó el propio legislador en sus trabajos legislativos, la medida tiene como fin impulsar el desarrollo de la función pública para el beneficio de la sociedad, a través de la profesionalización de sus servidores públicos y de la constante actualización para brindar un servicio más eficiente a la población, lo que es motivación suficiente para cumplir con la primera grada del referido test.

En cuanto a la segunda etapa del escrutinio, se considera que la medida legislativa reclamada **no tiene relación directa, clara e indefectible** para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de contar con personas servidoras públicas adecuadas y eficientes, así como para desarrollar, impulsar y profesionalizar la función pública.

Lo anterior, ya que **no existe base objetiva para excluir del ingresos al Sistema Profesional de Carrera por el solo hecho de haber sido sentenciada con pena privativa de libertad por delito doloso**, ni tampoco, que ante la posibilidad de que tal ingreso suponga el ejercicio de un cargo público de los contemplados en el

Catálogo, que quien cuenta con ese antecedente ejercerá las funciones que le correspondan con rectitud, probidad y honorabilidad o que las personas que sí se encuentren en tal supuesto *per se*, no ejercerán las labores que en su caso correspondan de forma adecuada, o que carezcan de tales valores, ni mucho menos que no tengan la aptitud necesaria para cumplir con sus funciones con eficiencia, aptitud, rectitud o conocimiento.

En esa medida, no se aprecia de forma inmediata e indefectible cómo es que la exclusión advertida en perjuicio de determinadas personas de ingresar al multirreferido Sistema podría significar un obstáculo para el desarrollo institucional, mediante el impulso de una estrategia para contar servidores públicos preparados, al profesionalizarlos en las competencias específicas que requiere el servicio público.

En todo caso, la Ley busca precisamente garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración pública con base en los méritos de las personas, por lo que excluir *a priori*, con base en un antecedente penal y en la reproducción de estigmas sociales, tampoco es congruente con los propósitos del legislador, pues se desdeña la capacidad y aptitudes de una persona con base en una particular situación acontecida en el pasado.

En suma, no se advierte que el precepto normativo controvertido tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido que persiguió el Congreso local, por lo que es claro que se traduce en una medida que atenta contra el derecho de igualdad y no discriminación.

En esa virtud, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, pues es inconcuso que la norma impugnada contradice el parámetro de regularidad constitucional.

Defendemos al Pueblo

No obstante, aunque ha quedado acreditado que la disposición controvertida no supera la grada de necesidad para cumplir con el fin constitucionalmente válido, lo cual es suficiente para sostener su invalidez, se estima que el estudio estaría incompleto si no se reflexiona sobre la falta de razonabilidad en que aquella incurre.

El Pleno de ese Alto Tribunal ha denominado a esta etapa del escrutinio como principio de razonabilidad, en el que se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele

legitimidad²³. Esto debe indagarse con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, pues con ello se exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de *sobre inclusión* o de *infra inclusión*, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación²⁴.

A la luz de lo anterior, se considera que la medida legislativa tampoco resulta razonable, ya que no es constitucionalmente válido que, por regla general, se impida a las personas acceder a ese Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Estatal a las personas que fueron sentenciadas por la comisión de delito doloso sancionado con pena privativa de libertad, dado que esa clase de medidas se traducen en una exclusión injustificada y discriminatoria para quienes se encuentran en tal hipótesis, cuyo efecto es impedir, a su vez, su acceso a un cargo en el servicio público.

En un primer momento, el requisito se traduce en un impedimento para el acceso al Sistema, pero esta situación deviene también en una afectación a las personas que no son servidoras públicas, al constituir una restricción para ejercer cualquier cargo público de los previstos en el catálogo, por lo cual, en el caso es evidente que es *sobreinclusivo*, pues no es posible definir cómo es que la exigencia es válida en relación con las funciones a desempeñar en esos empleos.

Así, dado que la disposición es demasiado amplia, permite a excluir a todas las personas que cometieron cualquier delito que amerite pena privativa de libertad. Por ejemplo, el precepto en combate permite que una persona que en el pasado

²³ Véanse la tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 719, de rubro: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD”**; así como la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 85/2018, resuelta en sesión del 27 de enero de 2020, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 22.

²⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 28/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, cuyo rubro es **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”**

hubiese cometido los delitos de asonada o motín²⁵, el de daños²⁶ o bigamia,²⁷ todos tipificados en el Código Penal para el Estado de Sonora, quedará imposibilitada de acceder al cargo en comento, aunque ello no merme sus calificaciones, capacidades o competencias para el debido desempeño del empleo público.

Lo anterior evidencia la falta de razonabilidad del requisito impugnado, pues dada su generalidad y amplitud, **provoca un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a los cargos públicos de carrera en la administración pública directa** a quienes se encuentran en esa hipótesis.

Si bien es verdad que con la imposición de la norma el legislador buscó garantizar que quienes accedan al Sistema y posiblemente a un cargo público cuenten con probidad y honestidad, de manera que se garantice que la ejecución de sus labores sea regular y conforme al principio de legalidad, también lo es **que desborda su objetivo** y termina **por excluir a quienes pretenden reinsertarse a la sociedad**.

En atención a lo anterior, la norma no puede concebirse como una restricción justificada para desempeñar cualquiera de los cargos públicos de carrera comprendidos, pues no se acredita de forma objetiva cómo es que todas las personas que se encuentren en ese supuesto no podrían ejercer cualquiera de esos puestos de forma adecuada.

Se reitera que no se pierde de vista que las posibles razones que llevaron al legislador local a establecer en la norma esa exigencia, es quizá para garantizar que los servidores públicos de carrera sean personas que cumplan con los principios que rigen el servicio público, además de que se encuentran debidamente profesionalizados y capacitados.

²⁵ "ASONADA O MOTIN

ARTICULO 132.- Cometén el delito de asonada o motín, los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente.

El delito a que se refiere el párrafo anterior, se sancionará con prisión de tres días a un año."

²⁶"DAÑOS

ARTICULO 326.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización."

²⁷"BIGAMIA

RTÍCULO 231.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el matrimonio."

En este punto es necesario manifestar que este Organismo es consciente de que cierto tipo de delitos, según el caso concreto, sí pudieran mermar en el desempeño de las funciones del servicio público, no obstante ello amerita analizar las funciones de cada uno de los empleos comprendidos en catálogo en relación con la exigencia impugnada, a fin de atender a las particularidades de cada caso; sin embargo, en el caso la exigencia resulta *sobreinclusiva* al ser muy amplia y general, siendo que su único efecto es excluir a todas las personas que hayan sido condenadas con pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso, aun cuando el sujeto no represente ningún tipo de peligro para la debida prestación de los servicios.

Es así como la generalidad del requisito se traduce en una prohibición irrazonable, absoluta y *sobreinclusiva* que excluye automáticamente y sin distinción a las personas que tiene cualquier tipo de antecedente penal.

En consecuencia, la fracción II del artículo 32 del ordenamiento cuestionado se erige como una medida legislativa que impide el acceso al Sistema y cualquier cargo público de los previstos en el Catálogo respectivo a quienes se encuentran en el supuesto descrito, pues una persona que sí ha sido sancionada en su pasado con sentencia con pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso no podría cumplir con tal exigencia.

En suma, atendiendo a los elementos expuestos, el requisito de *no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso* previsto en el artículo 32, fracción II, de la Ley de mérito, no aprueba un escrutinio ordinario de razonabilidad, por lo que resulta transgresor de derechos humanos, ya que dicha exigencia no guarda relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento del fin constitucionalmente válido.

En este punto, no debe perderse de vista que el solo hecho de cometer un ilícito no tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente o infractor del orden social de por vida o como una persona que carece de honestidad o probidad.

A mayor abundamiento, debe considerarse que el hecho de que una persona haya sido condenada con pena privativa de libertad por la comisión de algún delito doloso forma parte de su vida privada, de su pasado y su proyección social; por ello, no es dable que por esa razón se les impida participar activamente en los asuntos que le atañen a su comunidad, como lo es el desempeñarse en un cargo en el servicio público.

Esto es, la comisión de conductas contrarias a las leyes no hace cuestionable siempre la conducta de quien lo comete, ya que eso no implica que deba considerarse que su actuar estará apartado o carezca de tales valores o características invariablemente. Debe recordarse que la función punitiva del Estado no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor, respecto de su conducta, por el resto de su vida.

Inclusive, como lo ha reiterado ese Alto Tribunal, para asegurar el correcto desempeño de un determinado en empleo, no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o prejuicios sociales, dado que ello no garantiza que la persona ejerza correctamente la labor que corresponda, sino que, al contrario, atiende a una cuestión estigmatizante que presume que una persona que ha cometido un delito no puede desempeñar ningún tipo de trabajo.

Por ello es que la existencia de este tipo de requisitos son contrarios a la dignidad de las personas, pues tienen por efecto que quienes fueron sancionados sean objeto de una doble sanción: por un lado, la sanción que le es impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado con motivo de la comisión de un delito y, por otro, el reproche social posterior a la purgación de su pena que tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos, una vez que se reinserta en la sociedad, lo cual no tiene razón de ser, ya que únicamente se fundamenta en la concepción estigmatizante y caduca de que una persona que ha cometido un delito no puede reinsertarse de manera funcional a la sociedad y, específicamente, en el ejercicio de un oficio o profesión²⁸.

En conclusión, el artículo 32, fracción II, de la Ley número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora contiene un requisito discriminatorio que genera una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ingresar al Sistema y, en consecuencia, para acceder a un cargo público con base en la circunstancia de haber sido sentenciado en el pasado con pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso, pues dicha distinción tiene como efecto obstaculizar el ejercicio del derechos constitucionalmente reconocidos a aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente en igualdad de condiciones que las demás, por lo que ese Alto Tribunal Constitucional debe declarar su invalidez y expulsarlo del orden jurídico local.

²⁸ Cfr. la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 117/2020, resuelta en sesión del 20 de abril de 2021, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 54.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto reclamado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio de difusión en donde consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

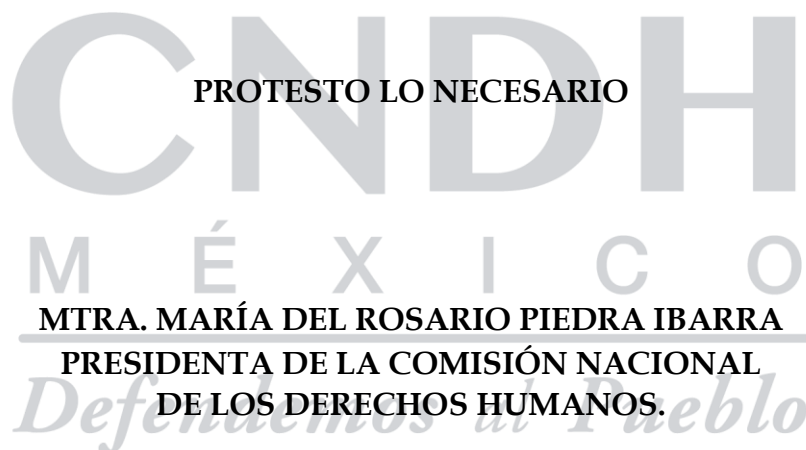
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



LMP